

Tribunal Electoral: Federación Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Proceso de Registro.

1. Manifestación de intención. El 16 de diciembre de 2017, el actor presentó ante el *Instituto Local* escrito de manifestación de intención postularse como candidato independiente a Presidente Municipal de León.

2. Constancia de aspirante. El 23 siguiente, el *Instituto Local* expidió al actor la constancia de aspirante a candidato independiente a la alcaldía.

3. Obtención de apoyo ciudadano. Del 24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018, se llevó a cabo la etapa de recepción de apoyo o respaldo ciudadano.

4. Negativa de Registro. El 6 de febrero², el actor solicitó ante el *Instituto Local* su registro como candidato independiente a Presidente Municipal de León y el 12 de marzo, el *Instituto Local*, determinó que el promovente no obtuvo el 3% de apoyo ciudadano requerido para solicitar su registro como candidato independiente, ya que solo alcanzó el 1.01%.³

II. Instancia de juicio local.

1. Demanda y reencauzamiento. Inconforme, el 28 de marzo, Rubén Omar Fonseca Caldera promovió ante la Sala Monterrey el juicio SM-JDC-145/2018, y reencauzó al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

² Todas las fechas corresponden a 2018, salvo que se precise otro año.

³ Mediante acuerdo CGIEEG/079/2018

2. Sentencia. El 17 de abril, el Tribunal Local⁴ confirmó el acuerdo CGIEEG/019/2018.

III. Segundo juicio ciudadano federal.

1. Demanda. En desacuerdo, el 21 de abril, el actor promovió juicio ciudadano⁵ ante la Sala Monterrey, y la Sala Regional confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, ya que el citado órgano jurisdiccional no incurrió en incongruencia y fue exhaustivo en el análisis de los agravios expresados por el actor en su demanda local, lo cual se notificó al actor personalmente el 28 siguiente.

IV. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 1 de mayo, el recurrente interpuso ante la Sala Monterrey, demanda de recurso de reconsideración.

2. Trámite y sustanciación. El 2 de mayo se recibió la demanda en esta Sala Superior y se registró con el número de expediente **SUP-REC-218/2018**; el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña quien, una vez sustanciado el recurso, presentó el proyecto correspondiente.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto

⁴ En el juicio TEEG-JPDC-30/2018

⁵ El cual fue radicado con el número SM-JDC-263/2018.

del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la competencia para resolverlo⁶.

IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

Es improcedente el desistimiento de la demanda, porque que no puede reconocérsele la facultad de desistirse del recurso de reconsideración a quien lo solicita,⁷ dado que el recurrente, ante esta Sala Superior, otorgó tal representación a diversas personas⁸, por lo siguiente:

En efecto, en la demanda del recurso de reconsideración el recurrente autorizó a Rodrigo Ocampo Soria y Carlos Xavier Gómez Garza.

Posteriormente, el 4 de mayo se recibió en el presente asunto, un escrito de desistimiento signado por Gerardo Feliciano Coronado Martínez, quien se ostenta como representante legal autorizado por el actor en el expediente SM-JDC-263/2018.

No obstante, como se adelantó, no se puede reconocer a esta persona, la facultad de desistirse del recurso de reconsideración, dado que, como ya quedó precisado, en su demanda otorga la representación a Rodrigo Ocampo Soria y Carlos Xavier Gómez Garza.

De ahí lo improcedente del desistimiento.

IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque no actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios

⁷ Gerardo Feliciano Coronado Martínez

⁸ Rodrigo Ocampo Soria y Carlos Xavier Gómez Garza.

el estudio de fondo que guarden relación con la sentencia impugnada, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano⁹.

2. Marco normativo.

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado, jurisprudencialmente que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución¹⁰.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.

⁹ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley Electoral.

¹⁰ Jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", respectivamente, consultables en www.te.gob.mx.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos¹².
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁴
- Se haya ejercido control de convencionalidad¹⁵.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución¹⁶.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis¹⁷.

Esto es, las hipótesis de procedencia de la reconsideración requieren de un planteamiento y análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas (y en algunos casos de su consecuente inaplicación o de situaciones verdaderamente extraordinarias), pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y

¹¹ Jurisprudencia 10/2011: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en www.te.gob.mx.

¹² Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados.

¹³ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Véase el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en www.te.gob.mx.

¹⁶ Criterio sostenido por este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en www.te.gob.mx.

jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

3. Caso concreto.

Es improcedente el presente recurso porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo que se encuentre vinculada con la sentencia controvertida, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano.

Lo anterior, en virtud de que, tanto en la resolución impugnada, como en la demanda, no se advierte análisis o interpretación de alguna norma por considerarla contraria a la Constitución o de algún precepto convencional, y que además éstos guarden relación entre sí.

En efecto, en la sentencia recurrida, la **Sala Monterrey determinó confirmar la sentencia del tribunal local por considerar que la responsable fue exhaustiva y no incurrió en incongruencia**, ya que analizó correctamente todos los agravios hechos valer por el actor, conforme a lo siguiente:

-Sostuvo que el Tribunal local sí fue **exhaustivo**, porque analizó los planteamientos siguientes: a) La solicitud de aplicación del 1% establecido en el Código de Buenas prácticas de la Comisión de Venecia, b) La razonabilidad del plazo de 45 días para recabar apoyo ciudadano, c) La falta de financiamiento público del aspirante y d) la difusión de las candidaturas independientes.

-Analizó que el Tribunal local fue **congruente**, dado que contestó su planteamiento al señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya analizó el tema¹⁸.

Por otra parte, **en la demanda de reconsideración, el recurrente** pretende fundamentalmente, que esta Sala Superior revoque la resolución de la Sala Monterrey, sin embargo, en su demanda, fundamentalmente, se refiere a un supuesto indebido estudio de constitucionalidad sobre las normas de paridad de género, esto porque:

-Partió de la premisa de que el peticionario conoció oportunamente que MORENA sustituyó su candidatura por paridad de género.

-Actuó indebidamente, al no exponerle las razones que justificaron tal sustitución y sólo remitir al contenido del informe.

-Fijó de manera inexacta la litis, porque la **paridad de género** no debió formar parte de la sentencia.

-Aplicó indebidamente los Lineamientos porque estos modifican lo que señala el contenido legal sobre la **paridad de género**, que ya fue avalado por la Suprema Corte.

-Se invocó indebidamente el expediente SUP-REC-1198/2017, el cual, se emitió analizando una norma de otro Estado.

4. Valoración.

El análisis integral de la sentencia impugnada revela que las consideraciones de la Sala Regional se centraron en el examen

¹⁸ La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y acumuladas, declaró la validez del artículo 300 de la ley electoral local, y como consecuencia de ello determinó que el porcentaje de 3% de apoyo ciudadano y su dispersión seccional en el municipio del 1.5% previsto en el párrafo tercero de dicho precepto es proporcional, razonable y congruente para los fines constitucionales perseguidos para la regulación de las candidaturas independientes.

atinente a la incongruencia y falta de exhaustividad, en el análisis de los agravios que hizo valer en la instancia local.

Y los agravios que formula el recurrente, se refieren a un tema totalmente ajeno a la controversia, relacionado con la paridad horizontal y la interpretación que se sostiene al respecto.

Es decir, las manifestaciones planteadas por el actor no guardan relación con lo resuelto por la Sala Regional, y por tanto, no se advierte la existencia de agravios idóneos que ameriten un análisis de constitucionalidad, ni siquiera que se omitió el estudio de un agravio relacionado o que se declarara inoperante, menos que con motivo de ello se hubiera inaplicado indebidamente alguna norma electoral o de otra índole.

Sin que obste que el recurrente aisladamente, en uno de sus hechos, refiera que ningún tribunal maximizó convencionalmente su derecho a ser votado como candidato independiente, porque con ello, evidentemente no plantea argumentos eficaces relacionados con el análisis constitucional de un precepto concreto.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, por tanto, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO